

EXPEDIENTE: TJA/1ªS/128/2024

ACTOR:
[REDACTED]

AUTORIDAD DEMANDADA:
Presidente Municipal de Jiutepec, Morelos y otras.

TERCERO INTERESADO:
No existe.

MAGISTRADA PONENTE:
Monica Boggio Tomasaz Merino.

CONTENIDO:

RESULTANDOS	1
CONSIDERANDOS	5
I. COMPETENCIA	5
II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO -	5
III.CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y DE	
SOBRESEIMIENTO	13
IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA	16
V. LITIS	16
VI. ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN	
NEGATIVA FICTA	17
VII. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ACTOS DE OMISIÓN -	42
VIII. PRETENSIONES	65
IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA	65
RESOLUTIVOS	68

"2025, Año de la Mujer Indígena"

Cuernavaca, Morelos a nueve de abril del dos mil veinticinco.

Resolución definitiva dictada en los autos del expediente número
TJA/1ªS/128/2024.

RESULTANDOS.

1.- [REDACTED] presentó demanda el
29 de abril de 2024, siendo prevenida el 03 de mayo de 2024. Se
admitió el 03 de junio de 2024.

Señaló como autoridades demandadas:

- a) PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS.
- b) OFICIAL MAYOR DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.
- c) DIRECTOR GENERAL DE RECURSOS HUMANOS DEL AYUNTAMIENTO DE JIUTEPEC, MORELOS.

Como actos impugnados:

- I. La resolución negativa ficta respecto del escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día 15 de marzo de 2022.
- II. La omisión de las autoridades demandadas de incluir en el acuerdo pensionatorio la prestación de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.
- III. La omisión de las autoridades demandadas de incrementar la pensión de los años 2022, 2023 y 2024.
- IV. La omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prestación de despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el momento en que se decretó su pensión.

Como pretensiones:

“1) Se declare por sentencia ejecutoriada, que se ha actualizado la negativa ficta por el transcurso del tiempo sobre mi petición, formulada ante las autoridades demandadas con

fecha 15 de marzo de 2022.

2) Se declare por sentencia ejecutoriada, la nulidad lisa y llana de negativa ficta, reclamada en la pretensión que antecede.

[...]

3) Solicito se me entregue copias certificadas de mis movimientos afiliatorios que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, **esto por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

4) Para el caso de que las autoridades demandadas, no me hayan dado de alta ante ninguno de los institutos de seguridad social antes señalados, pido se ordene a las autoridades demandadas, me inscriba ante el instituto que elijan de forma retroactiva, **por todo el tiempo que preste mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

5) Solicito la exhibición de los documentos que acrediten que estuve inscrito ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, **durante el tiempo que presté mis servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

6) En caso de que las autoridades no me hayan dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, solicito se ordene a las autoridades demandadas a inscribirme de forma retroactiva y **por todo el tiempo que el suscrito haya prestado mis servicios al Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos.**

7) Se solicita se ordene a las autoridades demandadas den cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, es decir se ordene a las autoridades demandadas incrementen mi cuota de pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021.

8) Solicito se me paguen las diferencias de mi pensión que se arrojen por el incremento de mi pensión de acuerdo con el incremento de la cuota de pensión de conformidad con el aumento que haya sufrido el salario mínimo por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020, 2021, en el entendido de que estas diferencias deberán incluir el aguinaldo.

9) Se declare la nulidad de la omisión de las autoridades demandadas **de incluir en mi acuerdo pensionatorio** la prestación de seguridad social a través del IMMS o ISSSTE.

10) Como consecuencia inmediata de la prestación anterior solicito se me inscriba de **manera retroactiva y hasta el momento de la emisión de mi acuerdo pensionatorio** ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o antes el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, a elección de las autoridades demandadas, así mismo solicito, se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma **permanente y mientras me asista el carácter de pensionado.**

11) Se declare la nulidad de la omisión de las autoridades demandadas de incluir en mi acuerdo pensionatorio, la prestación consistente en los beneficios que otorgue el instituto

de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado.

12) Como consecuencia inmediata de la prestación anterior solicito se me inscriba de **manera retroactiva y hasta el momento de la emisión de mi acuerdo pensionatorio** ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, así mismo solicito, se condene a las autoridades demandadas a otorgarme esta prestación de forma **permanente y mientras me asista el carácter de pensionado**.

13) Se declare la nulidad de la omisión de las autoridades demandadas de incrementar la cuota de mi pensión por los años 2022, 2023 y 2024.

14) Se solicita se ordene a las autoridades demandadas den cumplimiento al resolutivo tercero de mi acuerdo pensionatorio, es decir se ordene a las autoridades demandadas a que incrementen mi pensión de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos por los años 2022, 2023 y 2024.

15) Solicito se me paguen las diferencias de mi pensión que se arrojen por el incremento de mi pensión de acuerdo con el incremento de la cuota de pensión de conformidad con el aumento que haya sufrido el salario mínimo por los años 2022, 2023, y 2024, **en el entendido de que estas diferencias deberán incluir el aguinaldo**.

16) Se declare la omisión de las autoridades demandadas de pagarme la prestación de vales de despensa **a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado**.

17) Me sea cubierta la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma **retroactiva al momento en que se me otorgo mi pensión a razón de siete días del salario mínimo por mensualidad**, así mismo, reclamo esta prestación en **forma permanente y mientras me asista el carácter de pensionado**.” (Sic)

2.- Las autoridades demandadas comparecieron a juicio dando contestación a la demanda promovida en su contra.

3.- La parte actora no desahogó la vista dada con la contestación de demanda y amplió la demanda de forma extemporánea, por lo que no se admitió.

4.- Por acuerdo de fecha 09 de septiembre de 2024, se abrió la dilación probatoria. El 14 de octubre de 2024, se proveyó en relación a las pruebas de las partes. En la audiencia de Ley del 31 de enero de 2025, quedó el expediente en estado de resolución.

CONSIDERANDOS.

I. COMPETENCIA.

Este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos es competente para conocer y fallar la presente controversia en términos de lo dispuesto por los artículos 116, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 109 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos; 1, 3, 7, 85, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

II. PRECISIÓN Y EXISTENCIA DEL ACTO IMPUGNADO.

La parte actora señaló como actos impugnados los que se precisaron en el Resultando primero de esta sentencia, los cuales se evocan en obvio de reproducciones innecesarias.

Se procede al análisis de la existencia del primer acto impugnado, consistente en la resolución negativa ficta respecto del escrito de petición presentado ante las autoridades demandadas el día 15 de marzo de 2022.

El silencio administrativo es una figura jurídica del Derecho Administrativo prevista para los supuestos en que la Administración no resuelva en el plazo establecido en los procedimientos administrativos cualquiera que sea su forma de iniciación¹.

¹ Consulta realizada en la página <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/silencio-administrativo/silencio-administrativo.htm>, el 12 de marzo de 2025.

Este silencio administrativo trae consecuencias, negativas o positivas, que la ley le da.²

En el caso que nos ocupa, se analiza el silencio administrativo que tiene como consecuencia una respuesta negativa a la petición de la parte actora y que la consideraremos como negativa ficta.

La administración pública es el conjunto de órganos que auxilian al Ejecutivo en el cumplimiento de sus atribuciones que, entre otras, comprende la administración de los recursos públicos para satisfacer los intereses generales. En el desarrollo de su actividad, la administración pública establece diversas relaciones con otros órganos del Estado, por ejemplo, con el Legislativo, al presentar un proyecto de presupuesto de egresos para determinar la suma de dinero que debe destinarse a cada uno de los sectores de la sociedad o bien, con el Judicial, si los actos que realiza son sometidos a la jurisdicción de éste. Además, la actividad administrativa del Estado lo lleva a relacionarse con los gobernados, con quienes surge una serie de derechos y obligaciones recíprocos, que debe protegerse por el orden jurídico con la finalidad de salvaguardar la seguridad jurídica.

Uno de los medios por los cuales se garantiza que las relaciones entre la administración pública y los gobernados se conduzcan dentro del marco de legalidad lo constituye el "*derecho de petición*", consagrado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 8o., y que consiste en el derecho fundamental de toda persona a obtener respuesta a las

² Martínez Morales, Rafael I. Diccionarios Jurídicos Temáticos: Derecho Administrativo. Volumen 3. Segunda Edición. Oxford University Press. 2000. Pág. 261.

peticiones que formule por escrito, en forma pacífica y respetuosa, a las autoridades.

En ese artículo constitucional se establece el "*derecho de petición*", que consiste en que todo gobernado pueda dirigirse a las autoridades con la certeza de que recibirá una respuesta por escrito a la solicitud que formula. En realidad, el derecho de petición no se limita únicamente a la facultad de pedir algo a la autoridad, ya que el derecho humano que consagra aquel precepto, bien lo podríamos denominar derecho de respuesta o más precisamente "*derecho de recibir respuesta*", pues la Constitución otorga la facultad de exigir jurídicamente que la autoridad responda a la petición que se le hace. En términos generales, el derecho de petición se refiere al requerimiento que hace el gobernado para que la autoridad, de modo congruente, atienda y dé contestación por escrito a la solicitud del peticionario.

El derecho humano de petición, además de constituir un derecho de rango constitucional, susceptible de exigirse su cumplimiento, en términos del artículo 8o. de la Constitución Federal, por medio del juicio de amparo ha sido revestido de otras consecuencias en el ámbito del derecho administrativo, como enseguida se explica.

La institución jurídica que ahora nos ocupa, constituye un efecto jurídico que el ordenamiento legal atribuye al silencio administrativo, es decir, a la conducta omisiva en que incurre una autoridad administrativa que no contesta una petición que le formuló un gobernado.

El silencio de la administración pública implica, como su propio nombre lo indica, la actitud omisa que guarda una

autoridad administrativa ante una solicitud o petición que le hizo un particular.

De conformidad con el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, son tres los elementos constitutivos de la negativa ficta:

1) Que se haya formulado una promoción o solicitud a la autoridad;

2) Que la autoridad haya omitido dar respuesta expresa a la referida petición, es decir, que no se pronunciara respecto de la misma, y

3) Que transcurra el plazo que la ley concede a la autoridad para dar respuesta a la solicitud ante ella planteada por el particular.

Por cuanto al primero de los elementos esenciales, relativo a la formulación de una solicitud ante las autoridades demandadas el mismo se acredita en relación a las mismas, con el escrito suscrito por el actor, en el que constan cuatro sellos de acuse de recibo de fecha 15 de marzo de 2022, respectivamente de cada una de las autoridades demandadas, a través del cual, les solicitó copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; para el caso de que no se le haya inscrito, su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; copias certificadas de las documentales que

acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer; finalmente solicitó el incremento de su pensión de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos, por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y le fueran pagadas las diferencias de su pensión derivadas del aumento porcentual.

Por cuanto al segundo de los elementos esenciales, consistente en el silencio de la autoridad administrativa ante quien fue presentada la solicitud de la parte actora, se actualiza en cuanto a las autoridades demandadas, toda vez que de la instrumental de actuaciones no quedó demostrado con prueba fehaciente e idónea que antes de la presentación del escrito de demanda dieran contestación al escrito de petición del actor, en consecuencia, se tiene por cierto que omitieron dar respuesta a la solicitud, por lo que se acredita el segundo de los elementos esenciales de la negativa ficta en estudio.

Cuenta habida que las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda reconocen que se ha actualizado la resolución negativa ficta, al tenor de lo siguiente:

"[...] Resulta procedente que se declare que se ha actualizado la figura negativa ficta sobre el escrito de petición de fecha 15 de marzo de 2022, sin embargo, esta resulta legal como se demostrara a lo largo de la presente contestación." (Sic)

Por cuanto al tercero de los elementos constitutivos de la negativa ficta, consistente en que haya transcurrido el plazo que la ley concede a las autoridades para dar respuesta a la solicitud del particular, sin que éstas lo hubieren hecho; este Tribunal advierte que el artículo 18, inciso B), fracción II, inciso b), de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de

Morelos, establece que:

“Artículo 18. *Son atribuciones y competencias del Pleno:*

[...]

B) Competencias:

[...]

II. Resolver los asuntos sometidos a su jurisdicción, por lo que conocerá de:

[...]

b) Los juicios que se promuevan contra la resolución negativa ficta recaída a una instancia o petición de un particular. Se entenderá que se configura la resolución negativa ficta cuando las autoridades estatales o municipales o sus organismos descentralizados, no den respuesta a una petición o instancia de un particular en el término que la Ley señale. La demanda podrá interponerse en cualquier tiempo, mientras no se produzca la resolución expresa”.

Por lo que se debe proceder a determinar la Ley aplicable para la configuración de la negativa ficta sobre la petición del actor que realizó por escrito con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022.

El artículo 123, apartado B, fracción XIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los miembros de las Instituciones Policiales se regirán por sus propias leyes, el actor antes de adquirir el carácter de pensionado ocupó como último cargo el de Policía Segundo en la Secretaría de Seguridad Pública, Tránsito, Protección Civil y Rescate del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, como se acredita con la constancia laboral de fecha 15 de febrero del 2012, consultable a hoja 100 del proceso³.

Por lo que resulta procedente analizar la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad

³ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en cuanto a su alcance y contenido en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

Pública, en términos del ordinal 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

***“Artículo 106.-** La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir”.*

Y la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, en términos del artículo 105, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que establece:

***“Artículo 105.-** Las Instituciones de Seguridad Pública **deberán garantizar, al menos las prestaciones previstas como mínimas para los trabajadores al servicio del Estado de Morelos** y generarán de acuerdo a sus necesidades y con cargo a sus presupuestos, una normatividad de régimen complementario de seguridad social y reconocimientos, de conformidad con lo previsto en el artículo 123, apartado B, fracción XIII, tercer párrafo, de la Constitución General. Las controversias que se generen con motivo de las prestaciones de seguridad social serán competencia del Tribunal Contencioso Administrativo.”*

Para determinar si establecen el plazo para la configuración de la negativa ficta.

La Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, en el artículo 15, último párrafo, señala que el Cabildo Municipal, contará con el plazo de treinta días hábiles para expedir el acuerdo correspondiente a la pensión, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación:

"2025, Año de la Mujer Indígena"

“Artículo 15.- Para solicitar las pensiones referidas en este Capítulo, se requiere solicitud por escrito acompañada de la siguiente documentación:

[...]

Para el caso de los elementos de las Instituciones de Seguridad Pública Municipales, el Cabildo Municipal respectivo, expedirá el Acuerdo correspondiente en un término de treinta días hábiles, contados a partir de la fecha en que se tenga por recibida la documentación necesaria para su tramitación”.

Por lo que debe considerarse el plazo de treinta días hábiles que señala ese artículo para la configuración de la negativa ficta, al no existir otro ordenamiento legal que regule la relación administrativa que tenía el actor, además que el plazo de treinta días hábiles que señala el artículo 15 antes citado, es más benéfico para el actor, por lo que debe observarse ese plazo, conforme a la interpretación en sentido amplio, lo que significa que se debe interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales en los cuales el Estado mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Lo anterior en atención al control difuso de constitucionalidad y convencionalidad, que debe realizar este Tribunal, que consiste en el deber de realizar un examen de compatibilidad entre los actos y normas nacionales en relación al contenido del bloque de constitucionalidad, también denominado “bloque de regularidad” que implican los derechos en materia de derechos humanos, que se compone no solo por los derechos humanos reconocidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino además, por los reconocidos por la legislación secundaria nacional y las disposiciones que en la materia emanan de instrumentos internacionales.

Se produjo la negativa ficta de las autoridades demandadas, porque a la fecha en que la parte actora presentó la demanda, esto es, el 29 de abril del 2024, transcurrió el plazo de treinta días hábiles con que contaban para contestar la solicitud de la parte actora con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, toda vez que a la fecha de la presentación de la demanda había transcurrido con exceso el plazo de treinta días hábiles para producir contestación; plazo que comenzó a transcurrir el día hábil siguiente a que se presentó la solicitud, esto es, miércoles 16 de marzo del 2022, feneciendo el martes 26 de abril del 2022, no computándose los días 19, 20, 26, 27 de abril; 02, 03, 09, 10, 16, 17, 23 y 24 de mayo del 2022, al ser respectivamente sábado y domingo, en los cuales no corren los plazos, en términos del artículo 182, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que resulta aplicable por ser la Ley especial en tratándose de los miembros de las Instituciones Policiales.

Respuesta que no fue dada por las demandadas ante de que presentara la demanda el actor; por lo tanto, se configura el tercer elemento esencialmente constitutivo de la negativa ficta que se analiza.

La existencia del segundo, tercero y cuarto acto impugnado no se analizará en este apartado por tener relación con el fondo del asunto.

III. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

La parte actora en el primer acto impugnado demanda la negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas, respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, consultable a hoja 33 del proceso, a través del cual solicitó copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto

Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; para el caso de que no se le haya inscrito, su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; copias certificadas de las documentales que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer; finalmente solicitó el incremento de su pensión de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y le fueran pagadas las diferencias de su pensión derivadas del aumento porcentual.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial, que es del tenor siguiente:

NEGATIVA FICTA. EL TRIBUNAL FEDERAL DE JUSTICIA FISCAL Y ADMINISTRATIVA NO PUEDE APOYARSE EN CAUSAS DE IMPROCEDENCIA PARA RESOLVERLA. En virtud de que la litis propuesta al Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa con motivo de la interposición del medio de defensa contra la negativa ficta a que se refiere el artículo 37 del Código Fiscal de la Federación, se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a su denegación tácita por parte de la autoridad, se concluye que al resolver, el mencionado Tribunal no puede atender a cuestiones procesales para desechar ese medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta para declarar su validez o invalidez⁴.

⁴ No. Registro: 173,738, Jurisprudencia, Materia(s): Administrativa, Novena Época, Instancia: Segunda Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXIV, Diciembre de 2006, Tesis: 2a./J. 165/2006, Página: 202. Contradicción de tesis 91/2006-SS. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 27 de octubre de 2006. Mayoría de tres votos. Ausente: Juan Díaz Romero. Disidente: Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Eduardo Delgado Durán. Tesis de jurisprudencia 165/2006. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de noviembre de dos mil seis.

De los artículos 37 y 38, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, es deber de este Tribunal analizar de oficio las causales de improcedencia del presente juicio, por ser una cuestión de orden público y por ende, de estudio preferente; en el caso en particular en cuanto a la negativa ficta que promueve la parte actora ante la falta de contestación de las autoridades demandadas, a su solicitud; es menester precisar que por lo que corresponde a ese acto impugnado, este Tribunal que resuelve se ve impedido a analizar causales de improcedencia, toda vez que en tratándose de la negativa ficta, la litis se centra en el tema de fondo relativo a la petición del particular y a la denegación tácita por parte de la autoridad; por tanto, al resolver este juicio, no se puede atender a cuestiones procesales para desechar el medio de defensa, sino que debe examinar los temas de fondo sobre los que versa la negativa ficta.

Con fundamento en los artículos 37, último párrafo, 38 y 89 primer párrafo, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, este Tribunal analiza de oficio las causas de improcedencia y de sobreseimiento del presente juicio respecto del segundo, tercero y cuarto acto impugnado, por ser de orden público y de estudio preferente; sin que por el hecho de que esta autoridad haya admitido la demanda se vea obligada a analizar el fondo del asunto, si de autos se desprende que existen causas de improcedencia que se actualicen.

Las autoridades demandadas en relación a los actos de omisión no señalan ninguna causa de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación a esos actos impugnados.

Este Tribunal de oficio en términos del artículo 37, último párrafo de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos⁵, determina que no se actualiza ninguna causal de improcedencia por la cual se pueda sobreseer el juicio en relación a los actos impugnados citados.

IV. ANÁLISIS DE LA CONTROVERSIA.

Se procede al estudio de fondo de los actos impugnados, los cuales aquí se evocan en obvio de repeticiones innecesarias.

V. LITIS.

Con fundamento en lo dispuesto por la fracción I, del artículo 86, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, la litis del presente juicio se constriñe a la legalidad del acto impugnado.

En la República Mexicana, así como en el Estado de Morelos, los actos de autoridad gozan de presunción de legalidad, esto en términos del primer párrafo del artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del que se advierten los requisitos de mandamiento escrito, autoridad competente, fundamentación y motivación, como garantías instrumentales que, a su vez, revelan la adopción en el régimen jurídico nacional del principio de legalidad, como una garantía del derecho humano a la seguridad jurídica, acorde al cual las autoridades sólo pueden hacer aquello para lo que expresamente les facultan las leyes, en el entendido de que éstas, a su vez, constituyen la manifestación de la voluntad general.⁶

⁵ Artículo 37.- [...]

El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo

⁶ Época: Décima Época. Registro: 2005766. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, febrero de 2014, Tomo III. Materia(s): Constitucional. Tesis: IV.2o.A.51 K (10a.) Página: 2239. "PRINCIPIO DE LEGALIDAD. CARACTERÍSTICAS DE SU DOBLE FUNCIONALIDAD

Por lo tanto, la carga de la prueba le corresponde a la parte actora. Esto adminiculado a lo dispuesto por el artículo 386, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación complementaria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado, que establece, en la parte que interesa, que la parte que afirme tendrá la carga de la prueba de sus respectivas proposiciones de hecho, y los hechos sobre los que el adversario tenga a su favor una presunción legal.

VI. ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA.

El actor por escrito con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo del 2022, solicitó a las autoridades demandadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; para el caso de que no se le haya inscrito, su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; copias certificadas de las documentales que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer; finalmente solicitó el incremento de su pensión de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado de Morelos por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y le fueran pagadas las diferencias de su pensión derivadas del aumento porcentual.

La parte actora en la primera razón de impugnación manifiesta que le causa perjuicio que las autoridades demandadas

se nieguen a expedirle copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, prestación que argumenta tuvo derecho durante su relación administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que considera que es ilegal la negativa ficta, al existir fundamento legal de donde se desprende que las autoridades demandadas tenían la obligación de otorgarle esa prestación; además considera que debe estar incluida en la pensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

En la segunda razón de impugnación señala que le causa perjuicio que las autoridades demandadas se nieguen a otorgarle las constancias que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su caso la devolución de las cuotas omitidas ante ese instituto, prestación que dice tuvo derecho durante su relación administrativa conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción I, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que considera que es ilegal la negativa ficta, al existir fundamento legal de donde se desprende que las autoridades demandadas tenían la obligación de otorgarle esa prestación, la cual además considera debe estar incluida en la pensión, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron respecto a la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado, manifestaron como motivo, que el actor desde que ingresó a prestar sus servicios contó con las prestaciones de seguridad social; que nunca se le descontó ninguna aportación por concepto de cuotas obrero patronales; además que no se encuentran obligadas a inscribir a sus trabajadores al régimen obligatorio de seguridad social, si no existe convenio, siendo este el elemento necesario e indispensable para su aseguramiento.

Las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la negativa ficta en que incurrieron respecto a la prestación de seguridad social referente al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, señalaron como motivo, que no tienen convenio celebrado con ese Instituto.

En diversas sentencias definitivas aprobadas por unanimidad de los Integrantes de este Tribunal, por citarse algunas, las emitidas en los expedientes: [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 03 de julio del 2024; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024, con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] se aprobó por unanimidad el 28 de agosto del 2024 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 04 de septiembre del 2024; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 16 de octubre del 2024; [REDACTED] que se

aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 15 de enero del 2025; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 29 de enero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 05 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 12 de febrero del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; [REDACTED] que se aprobó por unanimidad el 19 de marzo del 2025 con el voto concurrente del Magistrado de la Cuarta Sala de Responsabilidades Administrativas que formuló sobre ese tema; se adoptó el criterio que era necesario que existiera convenio celebrado por el Municipio de que se trate con el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, para que los justiciables tuvieran derecho a gozar de la prestación de seguridad ante esos Institutos.

Sin embargo, se abandona ese criterio para determinar infundados los motivos en que se sustentaron las autoridades demandadas la legalidad de la negativa ficta que se analiza, atendiendo a que de una nueva interpretación que se realiza las disposiciones legales que regulan la prestación de seguridad social, este Tribunal determina que no es necesario que exista convenio celebrado con los Instituto señalados para que los justiciables puedan gozar de la prestación de seguridad social que otorgan, sin que ello implique violación a los derechos

fundamentales previstos por nuestra Carta Magna o Tratados Internacionales.

A lo anterior sirve de orientación la siguiente tesis:

CAMBIO DE CRITERIO O VARIACIÓN DE PRECEDENTE. EL ÓRGANO JURISDICCIONAL DEBE JUSTIFICARLO EN LA SENTENCIA PARA PRESERVAR LOS DERECHOS HUMANOS DE IGUALDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA. Los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica (también conocidos como derechos fundamentales, al estar contenidos en la norma constitucional) fundamentan el respeto al precedente: el criterio o decisión sostenido en un caso anterior, debe aplicarse ante casos similares en el futuro. Esos derechos humanos, a su vez, se tornan en principios o directrices para el sistema y ordenamiento jurídicos. De esta forma, el respeto al precedente tiene su base en lo que se conoce como principio de universalidad en el razonamiento jurídico, consistente en una regla de conducta para los Jueces, según la cual deben aplicar el criterio interpretativo anterior a casos semejantes en el futuro. Por ende, en aras de preservar los mencionados derechos el órgano debe justificar en la sentencia el cambio de criterio o variación de precedente, porque sólo a través de la exposición de razones puede demostrarse una excepción al principio del respeto al precedente que pueda garantizar y evitar una vulneración a esos derechos humanos; excepciones que encuentran fundamento cuando en el caso concreto y en las circunstancias que lo rodean, existen aspectos de índole jurídica que obligan a modificarlo, por ejemplo, ante una reforma constitucional o legal, o bien, con motivo del desarrollo y evolución de una institución jurídica e incluso, ante nuevas obligaciones de control de las autoridades judiciales (control de convencionalidad), entre otras⁷.

Este Órgano Jurisdiccional justifica el cambio de criterio o variación de precedentes de lo resuelto, conforme a los siguientes razonamientos.

⁷ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL CUARTO CIRCUITO. Amparo en revisión 498/2011. Juan Antonio Rodríguez Sepúlveda. 27 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Meza Pérez. Secretario: José Antonio Bermúdez Manrique. Décima Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4. Tesis: IV.3o.A.5 K (10a.). Página: 2380. Núm. de Registro: 2001850. Tesis Aislada. Materia(s): Constitucional

Se consideran como antecedentes sobre el tema las ejecutorias de amparo directo emitidas en los expedientes **152/2023, 172/2023, 189/2023, 221/2023 y 237/2023**, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito; **65/2022**, y **155/2024**, del índice del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimoctavo Circuito.

De una nueva interpretación que se realiza a los ordenamiento que regulan la prestación de seguridad que se analiza, se determina que no es necesario que exista convenio con los Institutos señalados para que sean otorgadas a los justiciables las prestaciones de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Considerando que la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, establece a favor del actor con motivo de los servicios prestados, la prestación de seguridad social, referente a la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, en el artículo 54, fracción I, que dispone:

“Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

I.- La afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos;
[...].”

Prestación que estaba a cargo del Municipio de

Jiutepec, Morelos, como lo dispone el artículo 55, de la citada Ley, que establece:

***“Artículo 55.-** Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”*

La Ley del Sistema Integral de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó en el periódico oficial “Tierra y Libertad”, número 4268 el 30 de julio de 2003, que se encontró vigente hasta el día 24 de agosto de 2009, porque fue abrogada por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que entró en vigencia el día 25 de agosto de 2009, en el artículo 75, fracción I, estableció la prestación de seguridad social consistente en la afiliación al Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 75.-** De igual manera los elementos de las corporaciones e instituciones de seguridad pública, también tendrán derecho a diversas prestaciones por razón de su servicio, con cargo al presupuesto de las corporaciones, como son:*

I. Ser inscrito en el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, con los beneficios que establecen sus leyes respectivas, sobre la base de los convenios que celebren las corporaciones e instituciones de seguridad pública del Estado o los municipios con esas instituciones de seguridad social, siendo solidario para con los municipios para cumplir con esta prestación el Gobierno del Estado y la Federación en la medida que establezcan los convenios que se celebren en el marco de Coordinación del Sistema Nacional de Seguridad Pública;

[...].”

El artículo 106, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos, que se publicó el 24 de agosto de 2009, en el periódico Oficial “Tierra y Libertad” número 4735, en el artículo 106, establece que la autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de

propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 106.- La autoridad competente emitirá una ley de observancia general para el Estado y los Municipios, en la cual se instrumenten los sistemas complementarios de seguridad social a que se refiere el artículo anterior, con la finalidad de propiciar el fortalecimiento del sistema de seguridad social del personal del ministerio público, de las instituciones policiales y de los servicios periciales, de sus familias y dependientes. Las Instituciones de Seguridad Pública, conforme a lo dispuesto en la ley que para tal efecto se expida, realizarán y someterán a las autoridades que corresponda, los estudios técnicos pertinentes para la revisión, actualización y fijación de sus tabuladores y las zonas en que éstos deberán regir. Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede estarán a cargo de los Poderes del Estado y de los Municipios, a través de las instituciones que para el caso determinen.”

En alcance a ese artículo se publicó en el Periódico Oficial “Tierra y Libertad” 5158 el día 22 de enero de 2014, la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, la cual en los artículos 4, fracción I, 5, y 27 establecen respectivamente a favor del actor la prestación de seguridad social referente al Instituto Mexicano del Seguro Social y/o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado e Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

El artículo 5, de ese ordenamiento legal establece que esa prestación de seguridad social estará a cargo de las respectivas instituciones obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios

Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, al tenor de lo siguiente:

“Artículo 5.- Las prestaciones, seguros y servicios citados en el artículo que antecede, estarán a cargo de las respectivas Instituciones Obligadas Estatales o Municipales, y se cubrirán de manera directa cuando así proceda y no sea con base en aportaciones de los sujetos de la Ley, mismo caso para los sistemas principales de seguridad social a través de las Instituciones que para cada caso proceda, tales como el Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, o el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, entre otras.”

Del análisis a esos artículos se desprende que el actor a partir de la fecha en que inició a prestar sus servicios, tuvo derecho a la prestación de seguridad social consistente en la afiliación a un sistema principal de seguridad social, como son el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

Sirven de orientación los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que se transcriben:

DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL. LOS MUNICIPIOS Y ORGANISMOS MUNICIPALES DEBEN DEMOSTRAR LA INSCRIPCIÓN DE SUS TRABAJADORES EN ALGÚN RÉGIMEN DE SEGURIDAD SOCIAL. Tanto en el artículo 204 de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado como en el 13, fracción V, de la Ley del Seguro Social se prevé la opción de incorporación voluntaria de los trabajadores de entidades y dependencias de los Estados y sus Municipios a esos regímenes de seguridad social. Para ese efecto, se prevé la celebración de convenios entre los institutos de seguridad social y las dependencias u organismos, locales y municipales. Asimismo, si el legislador de un Estado no sujeta a los Municipios y a los organismos municipales a inscribir obligatoriamente a sus trabajadores en el régimen de la ley de seguridad social local, se encuentran facultados para incorporarlos voluntariamente a ese régimen local, o a los

regímenes de las citadas leyes federales. A pesar de que existen esas opciones de aseguramiento voluntario para los Municipios y entidades municipales, ello no significa que esos órganos públicos estén eximidos de incorporar a sus trabajadores a algún régimen de seguridad social. El mandato contenido en los artículos 115, fracción VIII, segundo párrafo y 116, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos únicamente faculta a los Estados para elegir el régimen de protección laboral de los apartados A o B de su artículo 123, pero no libera a las entidades federativas ni a los Municipios de garantizar el derecho a la seguridad social de sus trabajadores, quienes por el solo hecho de estar sujetos a una relación laboral tienen derecho a la seguridad social, y los tribunales deben velar para que la falta de previsión legislativa de un régimen obligatorio de los trabajadores municipales no los deje sin la protección de su derecho a incorporarse a un régimen de seguridad social. Ese mismo sentido debe darse a la aplicación de la jurisprudencia 2a./J. 100/2011 de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la que se sostuvo que es indispensable ese convenio para que proceda la inscripción individual de algún trabajador municipal en el régimen especial del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, pero ese criterio no exime a los Municipios u organismos municipales de la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y, en su caso, de celebrar esos convenios.⁸

INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES. Los trabajadores que prestan sus servicios para la administración pública municipal en cualquier entidad de la República Mexicana, no tienen derecho a ser incorporados al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado por el simple hecho de que exista relación de trabajo, sino que resulta indispensable que el Municipio de que se trate haya suscrito el convenio correspondiente con dicha Institución. Esto es así, porque la Ley que rige al Instituto, en su artículo 1o., fracción VIII, establece

⁸ Amparo directo en revisión 5368/2018. Delia Aguilar Gutiérrez y otros. 6 de febrero de 2019. Unanimidad de cuatro votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Eduardo Medina Mora I., José Fernando Franco González Salas y Javier Laynez Potisek. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretario: Héctor Orduña Sosa. Nota: La tesis de jurisprudencia 2a./J. 100/2011 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXIV, julio de 2011, página 583, con el rubro: "INSTITUTO DE SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO. INSCRIPCIÓN DE LOS TRABAJADORES MUNICIPALES." Esta tesis se publicó el viernes 23 de agosto de 2019 a las 10:31 horas en el Semanario Judicial de la Federación. Registro digital: 2020457. Tipo: Aislada. Instancia: Segunda Sala Décima Época Materia(s): Constitucional Tesis: 2a. LI/2019 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 69, Agosto de 2019, Tomo III, página 2642

que será aplicada a las dependencias, entidades, trabajadores al servicio civil, pensionados y familiares derechohabientes, entre otros, de las administraciones públicas municipales, y sus trabajadores, en los casos en que celebren convenios con el Instituto en los términos de la propia Ley; de ahí que se considere indispensable la existencia de tal convenio para estimar obligatoria la inscripción de los trabajadores municipales al referido Instituto⁹.

Esos criterios establecen en esencia, que acorde a las leyes, cuando se impone a los Municipios u organismos municipales la obligación de otorgar seguridad social a sus trabajadores y estos no cuenten con convenio celebrado con alguna institución como el Instituto Mexicano del Seguro Social o el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, ello no los exime de otorgar seguridad social a sus trabajadores y en su caso de celebrar esos convenios.

Por tanto, se determina a fin de cumplir con la obligación de otorgar a los miembros de las instituciones policiales la prestación de seguridad social que se ha venido hablando, el Municipio de Jiutepec, Morelos, debió celebrar convenio con el Instituto Mexicano del Seguro Social o con el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y con el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, de forma obligatoria y no opcional por no establecerse así en los ordenamientos legales antes referidos, por lo que al no hacerlo es imputable a ese

⁹ Contradicción de tesis 71/2011. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Centro Auxiliar de la Quinta Región y Primero en Materias Civil y de Trabajo del Vigésimo Primer Circuito. 18 de mayo de 2011. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretaria: María Marcela Ramírez Cerrillo. Tesis de jurisprudencia 100/2011. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticinco de mayo de dos mil once. Registro digital: 161599. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 100/2011 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIV, Julio de 2011, página 583

Municipio y no a la parte actora que no exista convenio celebrado con esos Institutos.

En el proceso las autoridades demandadas con las documentales públicas y privadas que corren agregadas a hoja 69 a 132 del proceso, que se valoran en términos del artículo 490¹⁰ del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, no acreditaron que celebraron convenio con los Institutos citados durante el tiempo que prestó los servicios el actor a fin de otorgarle la prestación de seguridad social, ni en su carácter de pensionado.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”*, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de que le fueran entregadas copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto

¹⁰ Artículo 490.- Los medios de prueba aportados y admitidos, serán valorados cada uno de ellos y en su conjunto, racionalmente, por el Juzgador, atendiendo a las leyes de la lógica y de la experiencia, debiendo, además, observar las reglas especiales que este Código ordena.

La valoración de las pruebas opuestas se hará confrontándolas, a efecto de que, por el enlace interior de las rendidas, las presunciones y los indicios, se lleguen a una convicción. En casos dudosos, el Juez también podrá deducir argumentos del comportamiento de las partes durante el procedimiento. En todo caso el Tribunal deberá exponer en los puntos resolutivos cuidadosamente las motivaciones y los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; y copias certificadas de las documentales que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos.

En esas consideraciones resulta procedente que las autoridades demandadas exhiban las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día que inició a prestar sus servicios y en su carácter de pensionado.

La parte actora en la cuarta razón de impugnación manifiesta, que le causa perjuicio que las autoridades demandadas se nieguen a dar cumplimiento al resolutivo tercero del acuerdo de pensión por cesantía en edad avanzada.

Que, el incremento a su pensión resulta procedente conforme a lo dispuesto por el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, razón por la cual señala que no existe razón para que se le niegue el incremento de su cuota de pensión de conformidad con el incremento que sufriera el salario mínimo del Estado de Morelos.

La parte actora en el escrito de petición respecto del cual se configura la resolución negativa ficta, solicitó el incremento de su pensión de acuerdo al salario mínimo vigente en el Estado

de Morelos de los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021 y le fueran pagadas las diferencias de su pensión derivadas del aumento porcentual.

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aprobó la resolución [REDACTED] por la cual determinó procedente otorgar al actor la pensión por cesantía en edad avanzada, a razón del 65% del último salario percibido y demás prestaciones percibidas; la que se pagaría de manera quincenal a partir del día siguiente de esa resolución; la que se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos; integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la que se publicó en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5163, el 19 de febrero de 2014, consultable a hoja 16 a 18 vuelta del proceso¹¹; al tenor de lo siguiente:

"[REDACTED] "Primero: Este Honorable Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, es competente para conocer y Resolver el presente asunto y la vía elegida por la promovente es la procedente de conformidad con los razonamientos expuestos en el Considerando I, de esta resolución. Por lo que se aprueba el dictamen número [REDACTED] expedido por la Secretaría de Administración de este H. Ayuntamiento de Jiutepec y resolución número [REDACTED], dictada por el H. Cabildo, mediante la cual se acredita procedente el otorgamiento de la pensión por cesantía en edad avanzada, al [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], trabajador activo de este H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, quien hasta la fecha acredita haber acumulado una antigüedad de 12 años de servicio efectivo ininterrumpido, acredita a la fecha de hoy tener [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] a consecuencia de encontrarse al servicio por medio de una relación jurídico laboral debidamente reconocida. Segundo.- En términos de lo dispuesto por el inciso d) del artículo *59, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, se otorga al promovente la cuota mensual a razón del 65% (SESENTA Y CINCO POR CIENTO) del último salario y de más prestaciones percibidas por el solicitante, pago que se le realizará de manera quincenal a partir del día siguiente de

¹¹ Documental que hace prueba plena de conformidad a lo dispuesto por el artículo 59 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, en relación con el artículo 491 del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, al no haberla impugnado, ni objetado ninguna de las partes en términos del artículo 60 de la Ley de la materia.

*la presente resolución, con cargo a la partida destinada para pensiones, según lo establece los numerales 55, 57 y *59, de la Ley del Servicio Civil el Estado de Morelos. Tercero.- La cuantía de la pensión se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, integrándose ésta por el salario, las prestaciones, las asignaciones y el aguinaldo, de conformidad con lo establecido en el artículo 66, del cuerpo normativo antes aludido. Cuarto.- Remitir la presente resolución para su publicación respectiva en el Periódico Oficial Tierra y Libertad, Órgano de difusión oficial de las autoridades estatales y municipales de la entidad. Quinto.- Se instruye a la Secretaría Municipal, para realizar todos y cada uno de los trámites conducentes para el cumplimiento y ejecución del presente acuerdo". (Sic)*

De esa resolución se obtiene que la pensión concedida al actor debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

Las autoridades demandadas como primer motivo para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta respecto al incremento de la pensión del actor, refieren que es inoperante, porque de la revisión al sistema integral de nóminas de la Dirección General de Recursos Humanos, se advirtió que desde el año 2013, se le ha incrementado la pensión y se ha realizado el pago correspondiente.

Por lo que en términos de lo dispuesto en el artículo 387, fracción I, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos¹², la carga de la prueba de su afirmación les corresponde a ellas, esto es, acreditar que se ha incrementado la pensión conforme a lo determinado en la resolución [REDACTED] por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada y que se le ha realizado el pago correspondiente.

Las autoridades demandadas para acreditar su afirmación ofrecieron como pruebas las documentales públicas,

¹² **ARTÍCULO 387.-** Excepciones al principio de la carga de la prueba. El que niega sólo tendrá la carga de la prueba:

I.- Cuando la negación, no siendo indefinida, envuelva la afirmación expresa de un hecho; aunque la negativa sea en apoyo de una demanda o de una defensa.

consistentes en los recibos de nómina del actor en los que consta su percepción como pensionado, consultable a hoja 103 a 130 del proceso, sin embargo, no es dable otórgales valor probatorio para acreditar que se realizó el incremento de la pensión del actor de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos, a partir del año siguiente que se emitió la resolución [REDACTED] [REDACTED] por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada.

En razón, de que en el proceso no se acreditó con prueba fehaciente e idónea cuando se emitió la resolución antes citada, no siendo dable se considere la fecha de la publicación en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad" número 5163, esto es, el 19 de febrero de 2014, en razón de que a hoja 103 y 104 del proceso, corren agregados los recibos de nómina del actor de la segunda quincena de mayo y primera quincena del mes de junio de 2023, en los que se describe el sueldo que percibió el actor en su carácter de pensionado, por tanto, no existe certeza de la emisión de la resolución por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor, ni cuándo adquirió el carácter de pensionado.

Lo que resultaba necesario para determinar a partir de que fecha se tiene que realizar el incremento de la pensión.

Así mismo, no se acreditó con prueba fehaciente e idónea, el último salario quincenal que percibió el actor con motivo del cargo desempeñado de Policía Segundo; ni el actor en el escrito de demanda manifestó cual era el último importe que percibió por concepto de percepción quincenal.

Siendo necesario que se acreditara en el proceso para poder fijar cual era la remuneración a razón del 65% de su último salario que debió percibir como pensionado a partir del día siguiente de la fecha de emisión de la resolución.

Al no haber acreditado ninguna de las partes la fecha de emisión de la resolución por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor y el último salario que percibió, impide a este Órgano Jurisdiccional determinar si las autoridades demandadas han realizado o no de forma correcta el pago al actor de la pensión que le fue concedida, conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos en el año que corresponda.

Por lo que será en la etapa de ejecución de sentencia que las partes acrediten la fecha de emisión de la resolución 04/SA/2012 por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor y el último salario que percibió el actor.

Lo que permitirá que, en esa etapa, se realice el cálculo del incremento de la pensión concedida al actor conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos en el año que corresponda, respecto de las pensiones que resulten procedentes su pago.

Las autoridades demandadas como segundo motivo para sostener la legalidad de la negativa ficta respecto a la solicitud del incremento de la pensión del actor y en relación a la pretensión que solicitó la parte actora en el escrito de demanda relativa al pago del aguinaldo conforme al incremento de la pensión por los años 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, señalan que ha prescrito el derecho para solicitar el incremento de

la pensión de los años 2016 al 2021 y el pago del aguinaldo conforme a los incrementos de esos años, porque lo solicitó hasta el día 15 de marzo de 2022, solicitan la aplicación del artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Argumentan que solo tendría derecho al pago del aumento de la pensión y aguinaldo a partir del día 15 de marzo de 2021.

Es fundado, ese motivo para determinar legal la resolución negativa ficta en que incurrieron en relación al reclamo del aumento de la pensión del año 2016 al 14 de marzo de 2021 y determinar improcedente la pretensión relativa al pago del aguinaldo del año 2016 al 2021 conforme al aumento de su pensión que solicitó en el escrito inicial de demanda, considerando que el ordenamiento legal aplicable para determinar lo relativo a la prescripción, es la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, porque la pensión por cesantía en edad avanzada fue concedida conforme a ese ordenamiento legal.

El artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida y el pago del aguinaldo conforme al aumento de su pensión, por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del año 2016 al día 14 de marzo de 2021 y del pago del

aguinaldo conforme al aumento de la pensión del año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, se encuentra prescrito al no solicitar a las autoridades demandadas su pago dentro del plazo de un año, considerando que el pago de la pensión lo realizó el día 15 de marzo de 2022, conforme al escrito de petición que corre agregado a hoja 33 a 35 del proceso.

No así solicitó el pago del aguinaldo conforme al aumento de la pensión del año 2016, 2017, 2018, 2019 y 2021, en ese escrito de petición, por lo que la solicitud de pago la realizó en el escrito de demanda que presentó ante este Órgano Jurisdiccional el día 29 de abril de 2024.

Por tanto, se considera qué, con base en lo argumentado por la parte demandada y de conformidad con el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, operó la prescripción del pago retroactivo del aumento porcentual de la pensión del año 2016 al 14 de marzo de 2021 y del pago del aguinaldo conforme al aumento de la pensión del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, toda vez que al día 15 de marzo de 2022; fecha en la cual solicitó a las autoridades demandadas el pago de la pensión y la fecha en que solicitó el pago del aguinaldo (presentación de la demanda), se excedió en demasía la solicitud por ese lapso de tiempo, por tanto, es improcedente el pago del aumento de la pensión del año 2016 al 14 de marzo de 2021 y el pago del aguinaldo conforme al aumento de la pensión del año 2016, 2017, 2018, 2019, 2020 y 2021, no así respecto del aumento de la pensión del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021, porque no transcurrió el plazo de un año a la fecha de su solicitud ante las autoridades demandadas.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.¹³

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas en relación a que se le realice y se le pague el aumento de la pensión a partir del año 2016 al 14 de marzo de 2021, al haber operado la prescripción, por lo que se declara legal.

Al no haber operado la excepción de prescripción respecto al pago del aumento de la pensión a partir del 15 de

¹³ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

marzo al 31 de diciembre de 2021, resulta infundado el segundo motivo que hicieron valer las autoridades demandadas para sostener la legalidad de la resolución negativa ficta.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la resolución negativa en que incurrieron las autoridades demandadas respecto del escrito con sellos de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto del pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Conforme a la cantidad líquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual se deberá considerar la fecha de emisión de la resolución [REDACTED] por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor, cuando adquirió el carácter de pensionado y el último salario que percibió el actor.

Lo que permitirá que, en esa etapa, se realice el cálculo del incremento de la pensión concedida al actor conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos en el año que corresponda, respecto de las pensiones que resulten procedente su pago y el pago del aguinaldo del año 2021.

En el entendido que, para determinar el incremento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada del año 2016, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2016, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 11 de diciembre del 2015¹⁴. En la que determinó un aumento porcentual del 4.2%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil dieciséis, a razón del 4.2%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2017, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2017, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 19 de diciembre del 2016¹⁵. En la que determinó un aumento porcentual del 3.9%.

¹⁴ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/176325/Resolucion_DOF_11_diciembre_2015.pdf el 01 de abril de 2025

¹⁵ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/278128/2016DIC19-RESOLUCION-DOF.pdf> el 01 de abril de 2025

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecisiete, a razón del 3.9%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2018, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1o. de enero de 2018, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de diciembre del 2018¹⁶. En la que determinó un aumento porcentual del 3.9%.

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil dieciocho, a razón del 3.9%.

Para determinar el incremento porcentual de la pensión por cesantía en edad avanzada para el año 2019, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil diecinueve, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de diciembre del 2018¹⁷.

¹⁶ Consulta realizada en la página <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/314945/2017DIC21-Resolucion-DOF.pdf> el 27 de abril de 2025

¹⁷ Consulta realizada en la página https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5547224&fecha=26/12/2018 el 01 de abril de 2025.

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2019 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$176.72 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos

Generales sería de \$102.68 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2019, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2018.

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora en el año 2019, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de diciembre del dos mil dieciocho, a razón del 5%.

En el año 2020, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinte, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve¹⁸. En

¹⁸ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5582641&fecha=23/12/2019 consulta realizada el 01 de abril de 2025.

la que determinó un aumento porcentual del 5%.

Se advierte que la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos tomó en consideración las investigaciones y estudios necesarios solicitados a la Dirección Técnica para la fijación de los salarios mínimos, y que reiteró su decisión de incrementar en el mismo porcentaje en que los salarios mínimos generales fueron incrementados los salarios mínimos profesionales vigentes, esto es, del 5%.

También precisó que el concepto denominado "*Monto Independiente de Recuperación*" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Para la aplicación de los salarios mínimos dicho Consejo determinó que habría dos áreas geográficas en la República Mexicana, una correspondiente a la Zona Libre de la Frontera Norte y, la otra, integrada por el resto de los municipios del país y las demarcaciones territoriales (alcaldías) de la Ciudad de México.

Por último, fijó que el salario mínimo general que tendría vigencia a partir del 1º de enero de 2020 en el área geográfica de la Zona libre de la Frontera Norte sería de \$123.22 pesos diarios por jornada diaria de trabajo; mientras que el monto

del salario mínimo general para el área de Salarios Mínimos Generales sería de \$185.56 pesos diarios por jornada diaria, como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo los trabajadores; así como los salarios mínimos profesionales que tendrían vigencia a partir de la fecha antes indicada, para las profesiones, oficios y trabajos especiales, como cantidad mínima que deban recibir en efectivo las o los trabajadores por jornada ordinaria diaria de trabajo.

Por lo que se concluye que de la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del 1 de enero de 2020, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, se advierte que dicho órgano expresamente determinó un aumento porcentual del 5% aplicado sobre la base de la suma del salario mínimo general que rigió en 2019.

Por lo tanto, al importe de la pensión por cesantía en edad de la parte actora del año 2020, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil diecinueve, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintitrés de diciembre del dos mil diecinueve, a razón del 5%.

En el año 2021, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintiuno, publicada en el Diario Oficial de la

Federación el veintitrés de diciembre del dos mil veinte¹⁹. En la que determinó un aumento porcentual del 6%.

También precisó que el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), es una cantidad absoluta en pesos, cuyo objetivo es contribuir a la recuperación del poder adquisitivo del salario mínimo general, sin que se aplique como referente para fijar incrementos de los demás salarios vigentes en el mercado laboral (salarios contractuales, federales y de la jurisdicción local, salarios diferentes a los mínimos y a los contractuales, salarios para servidores públicos federales, estatales y municipales, y demás salarios del sector informal), aplicable a los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora del año 2021 se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintiuno a razón del 6%.

La anterior consideración se sustenta con la tesis I.16o.T.22 L (10a.), emitida por el Décimo Sexto Tribunal Colegiado en Materia del Trabajo del Primer Circuito, que a la letra dice:

MONTO INDEPENDIENTE DE RECUPERACIÓN (MIR). CONSTITUYE UN INCREMENTO SALARIAL NOMINATIVO CUYO OBJETO ES APOYAR LA RECUPERACIÓN ECONÓMICA DE LOS TRABAJADORES ASALARIADOS QUE PERCIBEN UN SALARIO MÍNIMO GENERAL, POR LO QUE ES INAPLICABLE A LOS PENSIONADOS. De la resolución del Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos en la que se determinó incrementar el salario mínimo que regía en el año 2016, de

¹⁹ https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5608587&fecha=23/12/2020 consulta realizada el 12 de marzo de 2025.

\$73.04, en un 3.9%, más cuatro pesos diarios, el concepto denominado "Monto Independiente de Recuperación" (MIR), constituye un incremento salarial cuyo objeto es apoyar la recuperación económica, única y exclusivamente de los trabajadores asalariados que perciben un salario mínimo general. Esto es, la aplicación o incremento al salario del concepto "MIR" es sobre dos hipótesis: 1. Es para trabajadores asalariados, es decir, en activo; y, 2. Que el ingreso salarial diario sea, como tope, un salario mínimo general. Bajo ese marco, es improcedente la integración porcentual de este concepto (que se limita a una expresión monetaria en pesos y no en porcentaje), a la pensión por invalidez de un trabajador que no tiene la calidad de asalariado, sino de pensionado si, además, la cuantía de la pensión relativa rebasa el salario mínimo vigente en el año que sea otorgada.²⁰

Se precisa que lo relativo al aumento porcentual del salario mínimo del año 2016 al 2020, se señaló únicamente para el efecto de que al momento de calcular el pago de la pensión del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021, se realice debidamente.

VII. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ACTOS DE OMISIÓN.

La parte actora señala que las autoridades demandadas han omitido incluir en el acuerdo pensionatorio la prestación de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado; que han omitido incrementar su pensión de los años 2022, 2023 y 2024; y que han omitido pagarle la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, esto desde el momento en que se decretó su pensión.

²⁰ Registro digital: 2019107. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Laboral. Tesis: I.16o.T.22 L (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 62, enero de 2019, Tomo IV, página 2492. Tipo: Aislada.

Respecto del segundo acto impugnado, consistente en la omisión de las autoridades demandadas de incluir en el acuerdo pensionatorio la prestación de seguridad social a través del Instituto Mexicano del Seguro Social o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado y el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado, la parte actora deberá estarse a lo razonado en el Considerando **“VI. ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA”** de esa sentencia, considerando que las autoridades demandadas señalaron los mismos motivos y fundamentos para sostener la legalidad de la resolución negativa y el acto de omisión respecto a las prestaciones de seguridad social señaladas.

Se procede al análisis del acto de omisión de las autoridades demandadas de incrementar la pensión de los años 2022, 2023 y 2024, y el acto de omisión de pagarle la prestación de despesa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el momento en que se decretó su pensión.

Para que se configure una omisión es imprescindible que exista un deber de realizar una conducta y que alguien haya incumplido con esa obligación.

La omisión jurídica es un estado pasivo y permanente, parcial o absoluto, cuyo cambio se exige en proporción a un deber derivado de una facultad que habilita o da competencia a la autoridad.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

INTERPRETACIÓN DIRECTA DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL. PARA DETERMINAR SI EXISTE OBLIGACIÓN DE REALIZARLA DEBE DISTINGUIRSE SI SE TRATA DE

ACTOS NEGATIVOS U OMISIVOS. Cuando se alega que el Tribunal Colegiado del conocimiento no realizó la interpretación directa de algún precepto de la Constitución Federal en un juicio de amparo directo, debe distinguirse si se trata de **actos negativos u omisivos. La diferencia entre ellos radica en que los estados de inacción no están conectados con alguna razón que suponga el incumplimiento de un deber, mientras que las omisiones sí. Esto es, las cosas que simplemente no hacemos no tienen repercusiones en términos normativos; en cambio, otras cosas que no hacemos, pero que teníamos el deber de hacer, constituyen omisiones.** De este modo, se concluye que el hecho de que un Tribunal Colegiado no haya llevado a cabo la interpretación a que alude el quejoso en sus agravios, no implica que haya incurrido en el incumplimiento de algún deber, pues para que exista la obligación de realizar dicha interpretación -en el sentido de establecer los alcances de una norma constitucional-, se requiere que: 1) el quejoso lo hubiese solicitado; 2) quede demostrado que algún precepto constitucional (o parte de él) es impreciso, vago o genera dudas; y 3) dicho precepto se hubiera aplicado al quejoso sin haber despejado racionalmente esas dudas, en menoscabo de sus garantías²¹.

Para la existencia de la omisión debe considerarse si existe una condición de actualización que coloque a la autoridad en la obligación de proceder que exige el gobernado; en estos casos, su deber es en proporción al supuesto normativo incumplido, es decir, el presupuesto de la omisión es la facultad normativa que habilita a las autoridades y las constriñe a actuar en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, ya que solo pueden omitirse conductas fácticas y legalmente probables, donde el Estado teniendo conocimiento de un acto o hecho no acata la facultad normativa.

Sirve de orientación la siguiente tesis aislada:

ACTOS DE NATURALEZA OMISIVA. PARA ESTAR EN

²¹ Amparo directo en revisión 978/2007. Cirilo Rodríguez Hernández. 4 de julio de 2007. Mayoría de tres votos. Disidentes: Sergio A. Valls Hernández y Juan N. Silva Meza. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Roberto Lara Chagoyán. Registro digital: 171435. Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo XXVI, Septiembre de 2007. Tesis: 1a. CXC/2007. Página: 386

APTITUD DE PRECISAR SU CERTEZA O FALSEDAD, DEBE ACUDIRSE EN PRINCIPIO A LAS NORMAS LEGALES QUE PREVÉN LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD PARA DETERMINAR SI EXISTE O NO LA OBLIGACIÓN DE ACTUAR EN EL SENTIDO QUE INDICA EL QUEJOSO. Para que se actualice la omisión en que incurre una autoridad debe existir previamente la obligación correlativa, conforme lo dispongan las normas legales; por tanto, un acto omisivo atribuido a la autoridad, como puede ser que el presidente de la República, no haya sancionado un acuerdo expedido por un secretario de Estado, independientemente de las afirmaciones de la quejosa y las manifestaciones de la responsable, será cierto o inexistente, en función de las obligaciones y facultades constitucionales que ineludiblemente está constreñida a realizar, sea en vía de consecuencia de un acto jurídico previo que lo origine, o bien, en forma aislada y espontánea sin que tenga como presupuesto una condición; y no simplemente por el solo hecho de incurrir en la omisión por sí misma con criterios subjetivos. En estas circunstancias, para estar en aptitud de precisar la certeza o falsedad de un acto de naturaleza omisiva cuando se le imputa a determinada autoridad, debe acudirse en principio a las normas legales que prevén su competencia para verificar si en realidad está obligada a realizar esa conducta, es decir, antes de pronunciarse sobre una posible omisión es necesario identificar si existe obligación jurídica de actuar en la forma que la quejosa indica, porque de no ser así se llegaría a la conclusión errónea de que cualquier omisión reclamada fuera cierta soslayando la exigencia objetiva de que se debe obrar en determinado sentido, que después de todo puede servir como referencia para iniciar el análisis de certeza de actos²².

Las autoridades demandadas en el escrito de contestación de demanda no controvierten que tengan un deber derivado de una facultad que las habilitó y dio competencia a realizar a la parte actora el pago del incremento de la pensión que le fue concedida y de pagarle la prestación de despesa familiar, por tanto, se determina que se encuentran facultadas para realizar a la parte actora el pago del incremento de la pensión y la despesa familiar.

²² Amparo en revisión 1241/97. Super Car Puebla, S.A. de C.V. 25 de marzo de 1998. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Joel Carranco Zúñiga. Registro digital: 196080, Tipo de tesis: Aislada. Materias(s): Común, Administrativa. Novena Época. Instancia: Primera Sala. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo: Tomo VII, Junio de 1998- Tesis: 1a. XXIV/98. Página: 5

"2025, Año de la Mujer Indígena"

La autoridad demandada Presidente Municipal del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, conforme a lo dispuesto por el artículo 41, fracciones XXXIV y XXXV, de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Morelos, tiene la atribución de cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública respecto de pensiones por Jubilación, cesantía por edad avanzada, invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública del Estado de Morelos; así como mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores; y de otorgar mediante acuerdo de la mayoría del Ayuntamiento, los beneficios de la seguridad social de sus trabajadores y a los elementos de seguridad pública; y garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a los elementos de seguridad pública, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, al tenor de lo siguiente:

***"Artículo *41.-** El Presidente Municipal es el representante político, jurídico y administrativo del Ayuntamiento; deberá residir en la cabecera municipal durante el lapso de su período constitucional y, como órgano ejecutor de las determinaciones del Ayuntamiento, tiene las siguientes facultades y obligaciones:*

[...]

XXXIV.- Cumplir y hacer cumplir en el ámbito de su competencia, el otorgamiento de los beneficios de seguridad social a los trabajadores municipales, a los elementos de seguridad pública o a los deudos de ambos, respecto de pensiones por Jubilación, Cesantía por Edad

Avanzada, Invalidez y muerte, conforme lo establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos; en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; en la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública.

XXXV.- En ejercicio de sus atribuciones y mediante el área de recursos humanos del ayuntamiento, elaborar los padrones de servidores públicos municipales, a saber:

1).- De trabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los elementos de seguridad pública en activo;

2).- De extrabajadores municipales y de los organismos públicos descentralizados municipales, así como de los ex elementos de seguridad pública;

3).- De pensionados; y

4).- De beneficiaros, por concepto de muerte del trabajador o pensionista.

Asimismo, con base en los artículos 55, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; y 14, de la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales y de Procuración de Justicia del Sistema Estatal de Seguridad Pública, mediante el área que para los efectos determine, efectuar los actos de revisión, análisis, diligencias, investigación y reconocimiento de procedencia necesarios, con la finalidad de garantizar el derecho constitucional al beneficio de jubilaciones y/o pensiones de sus trabajadores.

Con fundamento en lo establecido en el artículo Décimo Transitorio, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos; y lo dispuesto en la Ley de Prestaciones de Seguridad Social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se observarán los mismos procedimientos respecto a la documentación y análisis jurídico y de información de los elementos integrantes de las Corporaciones Policiacas Municipales.

[...].

XXXVII.- Garantizar en tiempo y forma, el cumplimiento de los acuerdos de Cabildo, mediante los cuales otorga a sus trabajadores, a los trabajadores adscritos a los organismos públicos descentralizados municipales, a los elementos de seguridad pública, así como a sus deudos, el beneficio de pensiones y/o jubilaciones, de acuerdo al procedimiento y los plazos que para tales efectos establece la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos; la Ley de Prestaciones de Seguridad social de las Instituciones Policiales del Sistema Estatal de Seguridad Pública; las Bases Generales y Procedimientos para la Expedición de Pensiones y su respectivo Reglamento Interno de Pensiones.

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago el aumento porcentual de la pensión que le fue concedida al actor.

La autoridad demandada Oficial Mayor del

Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, también tiene la facultad en materia de pensiones, por lo que deberá de coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda, conforme a lo dispuesto por el artículo 13, fracción IV, del Reglamento Interior de la Oficialía Mayor del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que dispone:

***“Artículo 13.** Corresponde a la Dirección General de Recursos Humanos en materia de pensiones el despacho de los siguientes asuntos:*

[...]

IV. Coordinarse con el área que corresponda de la Tesorería Municipal de la suficiencia presupuestal para el otorgamiento de las prestaciones y se contemple en el Presupuesto de Egresos que corresponda;

[...].”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida al actor y de la prestación referente a la despesa familiar.

Por su parte la autoridad demandada Director General de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, tiene la facultad de recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, Pensiones y todas aquellas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en las Condiciones Generales de Trabajo y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la materia; plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones, en el caso

de las pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos; y en los casos donde se establezca la procedencia del derecho de pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal, conforme a lo dispuesto por el artículo 11, fracción II, párrafos primero, cuatro y cinco, del Reglamento Interno de la Secretaría de Administración del H. Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, que señala:

*“**Artículo 11.** La Dirección de Recursos Humanos, tiene las siguientes facultades:*

[...]

III. Recibir a trámite las solicitudes que el personal de la Administración realice, para el otorgamiento de las Prestaciones o beneficios de Seguridad Social, Pensiones y todas aquellas establecidas en la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos y en las Condiciones Generales de Trabajo y demás Legislaciones y Reglamentos aplicables en la Materia

[...]

Plantear al área competente de la Tesorería del Ayuntamiento, la consulta o consultas respectivas, a fin de verificar la existencia de suficiencia presupuestal, en el otorgamiento de las prestaciones que indica esta fracción, en el caso de las Pensiones será para que sea contemplado en el Presupuesto de Egresos.

Una vez emitida y publicada la Determinación por los integrantes del H. Cabildo del Ayuntamiento, por instrucción de la Secretaría de Administración, la Dirección de Recursos Humanos deberá Notificar Personalmente al peticionario la Determinación que emite el H. Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, y en los casos donde se establezca la procedencia del Derecho de Pensión, deberá gestionar los trámites necesarios para integrar el alta correspondiente en la plantilla del personal pensionado, a fin de que se genere el pronto pago de manera quincenal.

Custodiar y resguardar el archivo que se lleve de todo el personal de confianza, de base o sindicalizado de la Administración del Ayuntamiento.

[...]”

Por lo que existe un deber de la autoridad demandada antes citada, derivado de una facultad que la habilitó y dio competencia a efecto de conocer y resolver lo procedente respecto al pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida al actor y de la prestación referente a la despesa familiar.

El acto de omisión implica un no hacer o abstención de la autoridad demandada que tiene un deber de hacer, derivado de una facultad; por lo que su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que lo desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las autoridades demandadas a efecto de que demuestren que no incurrieron en las omisiones que le atribuye la parte actora.

Sirve de orientación la siguiente tesis:

ACTOS RECLAMADOS DE NATURALEZA OMISIVA. SU ACREDITAMIENTO QUEDA SUJETO A QUE NO SE ALLEGUE AL JUICIO DE GARANTÍAS EL MEDIO PROBATORIO POR EL QUE SE ACREDITE EL HECHO POSITIVO QUE DESVIRTÚE LA OMISIÓN. En los actos reclamados de naturaleza positiva, esto es, los que implican un hacer de la autoridad, la carga de la prueba respecto de su existencia cierta y actual recae en la parte quejosa, ya que es ella quien afirma el perjuicio que le irrojan los mismos. En cambio, cuando los actos reclamados son de naturaleza omisiva, esto es, implican un no hacer o abstención de las autoridades responsables, en perjuicio de los derechos fundamentales de la parte quejosa, su acreditamiento queda sujeto a que no obre en autos algún medio probatorio del que se advierta el hecho positivo que la desvirtúe, esto es, la carga de la prueba se revierte a las contrapartes del quejoso, a efecto de que demuestren que las autoridades responsables no incurrieron en las omisiones que se les atribuyen²³.

El Cabildo del Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos, aprobó la resolución [REDACTED] por la cual determinó procedente otorgar al actor la pensión por cesantía en edad avanzada, la cual, en el artículo tercero, se determinó que la misma debe incrementarse de acuerdo al aumento porcentual al salario mínimo general correspondiente al Estado de Morelos.

²³ TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 360/2010. Susana Castellanos Sánchez. 24 de febrero de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Francisco Mota Cienfuegos. Secretario: Salvador Andrés González Bárcena. Novena Época Núm. de Registro: 162441. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXIII, Abril de 2011 Materia(s): Común. Tesis: I.3o.C.110 K. Página: 1195

Las autoridades demandadas señalaron como motivo para sostener la legalidad del acto de omisión del pago del incremento de la pensión del año 2022, 2023 y 2024 y la improcedencia de la pretensión relativa al pago del aguinaldo del año 2022, 2023 y 2024 conforme al aumento de la pensión que solicitó en el escrito de demanda, que ha prescrito el derecho para solicitar el incremento de esos años, porque presentó su demanda ante este Órgano Jurisdiccional el día 29 de abril de 2024, por lo que prescribió su reclamo hasta un año anterior conforme a lo dispuesto por el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos.

Es fundado, ese motivo para determinar legal el acto de omisión respecto al pago del aumento porcentual de su pensión del mes de enero de 2022 al 28 de abril del 2023 y determinar improcedente la pretensión del escrito de demanda referente al pago del aguinaldo del año 2022, considerando que el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, que resulta aplicable al presente asunto regula lo relativo a la prescripción, el cual señala que las acciones de trabajo prescribirán en un año, al tenor de lo siguiente:

***“Artículo 104.-** Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.”*

De ahí que la parte actora contaba con el plazo de 01 año para solicitar el pago del aumento porcentual de la pensión que le fue concedida y el pago correcto del aguinaldo conforme el aumento de la pensión, por lo que el reclamo del pago del aumento de la pensión del mes de enero del año 2022 al día 28 de abril del 2023, se encuentra prescrito, toda vez que desde el día 01 de mayo del 2023 al día 29 de abril de 2024 (fecha en que presentó la demanda) transcurrió 01 año.

Así mismo se encuentra prescrito el reclamo del pago del aguinaldo del año 2022, toda vez que desde el 01 de enero de 2023 al 29 de abril del 2024 (fecha en que presentó la demanda) transcurrió más de 01 año.

Sirve de orientación el siguiente criterio jurisprudencial:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS. Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.²⁴

En esas consideraciones, no es procedente declarar la nulidad lisa y llana de la omisión del pago de la pensión por

²⁴ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.

cesantía en edad avanzada del mes de enero del año 2022 al 28 de abril de 2023, ni procedente condenar a las autoridades demandadas al pago del aguinaldo del 2022, al haber operado la prescripción, por lo que se declara legal la resolución negativa ficta.

No así, operó la excepción de prescripción respecto del pago de la pensión a partir del día 29 de abril del 2023 en adelante porque el plazo del año comenzó a transcurrir del mes de mayo del 2023 al mes de abril de 2024, y el pago del aguinaldo de los años 2023 y 2024, porque el año comenzó a transcurrir a partir del mes de enero de 2024 y del mes de enero del 2025 por tanto, no operó la excepción de prescripción respecto del pago del aumento porcentual de la pensión a partir del día 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre de 2024, y del pago del aguinaldo de los años 2023 y 2024, al presentar la demanda el 29 de abril de 2024.

Resulta procedente que las autoridades demandadas paguen a la parte actora el incremento a la pensión que le fue concedida a partir del día 29 de abril del 2023 al 31 de diciembre de 2024 y el aguinaldo del año 2023 y 2024.

El artículo 66, segundo párrafo, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, dispone:

“Artículo 66.- [...].

La cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos.

[...].”

Del que se obtiene, que la cuantía de las pensiones se incrementará de acuerdo con el aumento porcentual al salario mínimo general del área correspondiente al Estado de Morelos, razón por la cual resulta procedente el pago del incremento que

solicita la parte actora a partir del día 29 de abril del 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Al no haber operado la excepción de prescripción respecto al pago del aumento de la pensión a partir del 29 de abril del 2023 en adelante, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”,* se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión del pago del incremento de la pensión a partir del 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Por tanto, las autoridades demandadas deberán pagar a la parte actora la cantidad que corresponda por concepto del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre del 2024 y el aguinaldo del año 2023 y 2024.

Conforme a la cantidad liquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, para lo cual se deberá considerar la fecha de emisión de la resolución [REDACTED] por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor y el último salario que percibió el actor.

Lo que permitirá que, en esa etapa, se realice el cálculo del incremento de la pensión del día 29 de abril de 2023 al

"2025, Año de la Mujer Indígena"

31 de diciembre del 2024, que le fue concedida al actor, conforme al aumento porcentual al salario mínimo general del Estado de Morelos en el año que corresponda, respecto de las pensiones que resulte procedente su pago y el pago del aguinaldo del año 2023 y 2024.

En el entendido que, el incremento porcentual del año 2022, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintidós, publicada en el Diario Oficial de la Federación el ocho de diciembre del dos mil veintiuno²⁵. En la que determinó un aumento porcentual del 9%.

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada de la parte actora para el año 2022, se le debió aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintidós a razón del 9%.

En el año 2023, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veintitrés, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 07 de diciembre del dos mil veintidós²⁶. En la que determinó un aumento porcentual del 10%. Para efectos de

²⁵https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5637615&fecha=08/12/2021#gsc.tab=0
consulta realizada el 01 de abril de 2025.

²⁶https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/783159/Resoluci_n_SM_2023_DO221207.pdf consulta realizada el 01 de abril de 2025.

precisar el porcentaje, solamente se transcriben el punto resolutivo que lo especifica:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2022; segundo, un Monto Independiente de Recuperación que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 10% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2023 se incrementarán en 20% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 312.41 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte, cuyo incremento se compone de 23.67 pesos de MIR más un aumento por fijación del 10%, y para el Resto del país el salario mínimo general será de 207.44 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 15.72 pesos de MIR más 10% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.

[...].” (Sic)

Por lo que, al importe de la pensión de la parte actora para el año 2023, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veintitrés a razón del 10%.

Para determinar el incremento porcentual del año 2024, la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos, expidió la Resolución del H. Consejo de Representantes de la Comisión Nacional de los Salarios Mínimos que fija los salarios mínimos general y profesionales vigentes a partir del uno de enero de dos mil veinticuatro, publicada en el Diario Oficial de la Federación el

"2025, Año de la Mujer Indígena"

doce de diciembre del dos mil veintitrés²⁷. En la que determinó un aumento porcentual del 6%. Para efectos de precisar el porcentaje, solamente se transcriben los puntos resolutivos que lo especifican:

“SEGUNDO.- En esta ocasión, en términos generales, para efectos de la fijación de los salarios mínimos se integran tres componentes: primero, el monto del salario mínimo vigente a partir del 1º de enero de 2023; segundo, un Monto Independiente de Recuperación (MIR) que se suma al monto del salario mínimo vigente anterior; y, tercero, un factor de aumento por fijación igual a 6.0% que se aplica a la suma del salario mínimo vigente anterior y al MIR.

*TERCERO.- Los salarios mínimos generales que tendrán vigencia a partir del 1º de enero de 2024 se incrementarán en 20.0% en las dos zonas descritas en el primer resolutivo, por tanto, serán de 374.89 pesos diarios por jornada diaria de trabajo en el área geográfica de la Zona Libre de la Frontera Norte (ZLFN), cuyo incremento se compone de 41.26 pesos de MIR más un aumento por fijación del 6.0%, y para el Resto del País el salario mínimo general será de 248.93 pesos diarios, por jornada diaria de trabajo, cuyo incremento se compone de 27.40 pesos de MIR más 6.0% de aumento por fijación. Estos montos serán los que figuren en la Resolución de este H. Consejo, mismos que serán publicados en el Diario Oficial de la Federación como cantidad mínima que deberán recibir en efectivo las y los trabajadores.
[...].” (Sic)*

Por lo que, al importe de la pensión por cesantía en edad avanzada para el año 2024, se le debe aplicar el incremento porcentual que determinó la Comisión Nacional de Salarios Mínimos para el año dos mil veinticuatro a razón del 6%.

Se precisa que lo relativo al aumento porcentual del salario mínimo del año 2022, se señaló únicamente para el efecto de que al momento de calcular el pago de la pensión del día 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre del 2024 y el aguinaldo del año

²⁷ Consulta realizada en la página https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/875782/Resoluci_n_SM_2024_DOF231212.pdf el 12 de marzo de 2025.

2023 y 2024, se realice debidamente.

La parte actora en relación al cuarto acto impugnado, relativo a la omisión de las autoridades demandadas de pagarle la prestación de la despesa familiar a razón de siete días de salarios mínimos vigentes en el Estado, desde el momento en que se decretó su pensión; señala en la cuarta razón de impugnación que es ilegal el actuar de las autoridades demandadas, porque si se le está pagando la prestación de despesa familiar, pero por un monto menor a lo que señala la Ley. Que, conforme a lo dispuesto por el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado, la despesa familiar nunca será menor a siete días de salario mínimo.

Que, independientemente del porcentaje de la pensión que se le otorgó tiene derecho, al pago de la despesa familiar que no podrá ser menor a siete días de salarios mínimos vigentes en el Estado, por lo que solicita se integre al salario de la pensión que debe percibir.

Las autoridades demandadas señalaron como primer defensa respecto al acto de omisión que les atribuye la parte actora, que es inoperante, porque el actor se encuentra en la causa de terminación de los efectos de su nombramiento, esto es, no es personal activo, porque pasó a ser personal pensionado, por lo que los beneficios que le otorgaba la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, como lo es la despesa familiar, no se le puede otorgar.

Como segunda defensa señalan que es improcedente porque de la constancia salarial que exhibió el actor a su solicitud de pensión no incluye la despesa familiar mensual.

Son inoperantes, para determinar que es legal el acto de omisión, toda vez que el actor en la cuarta razón de impugnación, señaló que le estaban pagando la despensa familiar, pero por un monto menor a los siete salarios mínimos, al tenor de lo siguiente:

*“**CUARTO.-** Es improcedente aclarar que las autoridades si me están pagando la prestación de vales de despensa, pero por un monto menor al mínimo legal.” (Sic)*

Lo que no fue controvertido por las autoridades demandadas, toda vez que no manifestaron nada al respecto, por tanto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 360, primer párrafo, del Código Procesal Civil para el Estado Libre y Soberano de Morelos de aplicación supletoria, que dispone:

*“**Artículo 360.-** El demandado formulará la contestación de la demanda dentro del plazo de diez días, refiriéndose a cada una de las pretensiones y a los hechos aducidos por el actor en la demanda, admitiéndolos o negándolos expresando los que ignore por no ser propios o refiriéndolo como considere que ocurrieron. Cuando el demandado aduzca hechos o derechos incompatibles con los señalados por el actor en la demanda se tendrá por contestada en sentido negativo de estos últimos. El silencio y las evasivas harán que se tengan por admitidos los hechos y el derecho sobre los que no se suscitó controversia, la negación de los hechos no entraña la admisión del Derecho, salvo lo previsto en la parte final del artículo 368.
[...].”*

Se determina que resulta cierto que a la parte actora se le está pagando la despensa familiar, pero por un monto inferior a razón de siete salarios mínimos.

Cuenta habida que las autoridades demandadas en el proceso no acreditaron con prueba fehaciente e idónea que al actor no le era otorgada la despensa familiar como lo afirmaron, al no haber exhibido la constancia salarial que refieren, ni los recibos

de nómina del actor en los que constara las percepciones que percibió en su carácter de Policía Segundo.

Por lo que se desestima el motivo en que sustentaron las autoridades demandadas, la legalidad del acto de omisión.

Las autoridades demandadas como segundo motivo para sostener la legalidad del acto de omisión señalan que ha prescrito la solicitud del pago de la despensa familiar a partir del día que adquirió el carácter de pensionado, considerando que la demanda fue admitida hasta el 03 de mayo de 2024, por lo que prescribió su solicitud conforme al artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que solo tendrá derecho a exigir el pago hasta el 03 de mayo del 2023.

Es inatendible, considerando que el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los empleados públicos, en materia de seguridad tendrán derecho al pago de una despensa mensual que nunca será menor a siete salarios mínimos:

***“Artículo *54.-** Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:*

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...].”

Por lo que se determina que el pago de esa prestación se genera de forma mensual y no anual, por tanto, no resulta suficiente que las autoridades demandadas señalaran que el actor tendría derecho a su pago hasta el día 03 de mayo de 2023, en razón de que era necesario que precisaran el momento en que tuvo derecho la parte actora a percibir esa prestación, el momento en que nació para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es, no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la despesa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando que el pago se debió realizar de forma mensual, y no de forma anual como lo refieren las autoridades demandadas; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que tenían que precisar la fecha en que surgió a favor del actor el derecho para demandar el pago completo de la despesa familiar, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, esto es, de forma mensual, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE. La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o

imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones²⁸.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE. La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o

²⁸ PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 58/2016. Daniel Hernández Hernández. 7 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Villanueva Chávez. Secretario: Misael Esteban López Sandoval. Amparo directo 82/2016. Juan León Espinoza. 14 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Edgar Martín Gasca de la Peña. Amparo directo 599/2015. Alberto David Cruz Díaz. 21 de abril de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretario: Javier Cruz Vázquez. Amparo directo 301/2016. Abraham Flores Álvarez. 1 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretario: Nelson Jacobo Mireles Hernández. Amparo directo 661/2016. Jesús Gómez Hernández. 2 de febrero de 2017. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Manuel Estrada Jungo. Secretaria: Esthela Guadalupe Arredondo González. Esta tesis se publicó el viernes 31 de marzo de 2017 a las 10:34 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 03 de abril de 2017, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013. Décima Época Núm. de Registro: 2014038 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Jurisprudencia Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV Materia(s): Administrativa. Tesis: XVI.1o.A. J/34 (10a.). Página: 2486

pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.²⁹

Al resultar infundado el primer motivo en que se sustentaron las autoridades demandadas el acto de omisión del pago completo de vales de despensa e inatendible el segundo motivo que hicieron valer, resulta procedente que realicen el pago completo al actor de la despensa familiar mensual a razón de siete salarios mínimos vigentes en la época que corresponde, a partir del día que adquirió el carácter de jubilado y hasta la fecha que se realice el pago correspondiente; en el entendido que se deberá seguir cubriendo al actor esa prestación hasta que tenga el carácter de pensionado.

No se fija cantidad liquida por esa prestación, en razón de que el actor en el proceso no acreditó con prueba fehaciente e idónea a partir de cuando se le empezó a cubrir esa prestación como pensionado, ni cual era el importe que se le pagaba por despensa familiar mensual, ni tampoco lo señaló en el escrito de

²⁹ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz. Tesis de jurisprudencia 48/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos. Nota: Por resolución de dieciocho de octubre de dos mil diecisiete, la Segunda Sala declaró procedente pero infundada la solicitud de sustitución de jurisprudencia 8/2017 derivada de la solicitud de la que fue objeto el criterio contenido en esta tesis. Registro digital: 186748. Tipo: Jurisprudencia. Instancia: Segunda Sala Novena Época Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 48/2002 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XV, Junio de 2002, página 156

demanda, lo cual resultaba necesario para determinar la diferencia que se le tiene que pagar por esa prestación.

Razón por la cual será en la etapa de ejecución de sentencia, que se realice el cálculo correspondiente para determinar el pago de la diferencia por despensa familiar mensual en caso de existir; una vez que se acredite cuando se le empezó a cubrir esa prestación y cuál era el importe que se le pagaba por despensa familiar mensual.

Con fundamento en lo dispuesto por las fracciones II y IV, del artículo 4, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos que señala: *“Artículo 4. Serán causas de nulidad de los actos impugnados: ... II. Omisión de los requisitos formales exigidos por las leyes, siempre que afecte la defensa del particular y trascienda al sentido de la resolución impugnada, inclusive la ausencia de fundamentación o motivación, en su caso; [...] IV. Si los hechos que la motivaron no se realizaron, fueron distintos o se apreciaron en forma equivocada, o bien si se dictó en contravención de las disposiciones aplicadas o dejó de aplicar las debidas, en cuanto al fondo del asunto”, se declara la ilegalidad y como consecuencia la NULIDAD LISA Y LLANA de la omisión de las autoridades demandadas de pagar de forma completa al actor la prestación de despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el momento en que adquirió el carácter de pensionado.*

VIII. PRETENSIONES.

La parte actora en relación a las pretensiones citadas en el Resultando primero 1.-1) al 1.-17) de esta sentencia, deberá estarse a lo resuelto en los Considerandos **“VI. ANÁLISIS DE FONDO DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA”** y **“VII. ANÁLISIS DE FONDO DE LOS ACTOS DE OMISIÓN”** de esta esta sentencia.

IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA.

Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto al escrito con sello de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; para el caso de que no se le haya inscrito, su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; copias certificadas de las documentales que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer.

Se declara la nulidad lisa y llana de la resolución negativa ficta en que incurrieron las autoridades demandadas respecto al escrito con sello de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Se declara la nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de pagar al actor el aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Se declara la nulidad lisa y llana de la omisión de las autoridades demandadas de pagar al actor de forma completa la

prestación de despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el momento en que adquirió el carácter de pensionado.

Las autoridades demandadas deberán:

A) Exhibir las constancias de afiliación del actor ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, y al Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, así como las constancias de pago de las cuotas patronales a esos Institutos, a partir del día que inició a prestar sus servicios y en su carácter de pensionado.

B) Pagar al actor, la cantidad que corresponda por concepto de pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021; y del 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Conforme a la cantidad líquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que las partes acrediten la fecha de emisión de la resolución [REDACTED] por la que se aprobó la pensión por cesantía en edad avanzada a favor del actor, el último salario que percibió el actor con motivo del cargo de Policía Segundo y cuando adquirió el carácter de pensionado.

C) Pagar al actor, la cantidad que corresponda por concepto de aguinaldo del año 2023 y 2024.

Conforme a la cantidad líquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, considerando que no existen elementos suficientes para determinar a cuánto asciende la

"2025, Año de la Mujer Indígena"

pensión que debió percibir el actor en esos años.

D) Pagar al actor, la cantidad que corresponda por concepto de pago de diferencia de despesa familiar desde el momento en que adquirió el carácter de pensionado y hasta que se realice el pago correspondiente.

Conforme a la cantidad líquida que se fije en la etapa de ejecución de sentencia, una vez que las partes acrediten a partir de cuando se le empezó a cubrir esa prestación como pensionado y cuál era el importe que se le pagaba por despesa familiar mensual.

Cumplimiento que deberán hacer las autoridades demandadas en el plazo improrrogable de DIEZ DÍAS hábiles contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución e informar dentro del mismo plazo su cumplimiento a la Primera Sala de este Tribunal, apercibiéndoles que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 11, 90 y 91, de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO. Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de

garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.³⁰

RESOLUTIVOS.

Primero.- La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución negativa ficta respecto al escrito con sello de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de las copias certificadas de sus movimientos afiliatorios ante el Instituto Mexicano del Seguro Social y/o al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales y mensuales del pago de sus cuotas obrero patronales ante esas Instituciones; para el caso de que no se le haya inscrito, su inscripción retroactiva por todo el tiempo que prestó sus servicios; copias certificadas de las documentales que acrediten que estuvo dado de alta ante el Instituto de Crédito para los Trabajadores al Servicio del Gobierno del Estado de Morelos, o en su defecto la devolución de las cuotas que se hayan omitido hacer.

Segundo.- La parte actora demostró la ilegalidad de la resolución negativa ficta respecto al escrito con sello de acuse de recibo del 15 de marzo de 2022, en relación a la solicitud de pago del aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del día 15 de marzo al 31 de diciembre de 2021.

Tercero.- La parte actora demostró la ilegalidad del

³⁰ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.

acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar al actor el aumento porcentual a la pensión por cesantía en edad avanzada del 29 de abril de 2023 al 31 de diciembre de 2024.

Cuarto.- La parte actora demostró la ilegalidad del acto de omisión de las autoridades demandadas de pagar al actor de forma completa la prestación de despensa familiar a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado, desde el momento en que adquirió el carácter de pensionado.

Quinto.- Se condena a las autoridades demandadas, y aun a las que no tengan ese carácter que por sus funciones deban participar en el cumplimiento de esta resolución, al cumplimiento del Considerando "**IX. CONSECUENCIAS DE LA SENTENCIA**" de esta sentencia.

Notifíquese personalmente.

Resolución definitiva emitida y firmada por unanimidad de votos por los Integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, Magistrado Presidente **GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción; Magistrada **MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción y ponente en este asunto; Magistrada **VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; Magistrado **MANUEL GARCÍA QUINTANAR**, Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; Magistrado **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas, quien emite voto concurrente al final de la sentencia; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

MONICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADA

VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN

MAGISTRADO

MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

MAGISTRADO

JOAQUIN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN
RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: Que la presente hoja de firmas, corresponde a la resolución del expediente número **TJA/1ºS/128/2024** relativo al juicio administrativo, promovido por [REDACTED] en contra del

PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS Y OTRAS, misma que fue aprobada en Sesión de Pleno del nueve de abril del dos mil veinticinco. DOY FE.

VOTO CONCURRENTES QUE FORMULA EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO; EN EL EXPEDIENTE NÚMERO TJA/1ªS/128/2024, PROMOVIDO POR [REDACTED] EN CONTRA DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRAS.³¹

¿Qué se resolvió?

La sentencia que nos ocupa deviene de un juicio de negativa ficta promovido por el actor actualmente pensionado por cesantía en edad avanzada, mediante Acuerdo [REDACTED] publicado el diecinueve de febrero de dos mil catorce, en el Periódico Oficial "Tierra y Libertad", número 5163, respecto del escrito de petición presentado el día quince de marzo de dos mil veintidós³², donde solicitó en otras cosas, copias certificadas de sus movimientos afiliatorios que se hayan realizado ante el Instituto Mexicano del Seguro Social o ante el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, así como las emisiones bimestrales o mensuales del pago de cuotas obrero-patronales que se hayan hecho ante esas instituciones, esto por todo el tiempo que prestó sus servicios para el Ayuntamiento de Jiutepec, Morelos. Asimismo, de las diversas pretensiones que demandó se destacan las siguientes³³:

"16) Se declare la omisión de las autoridades demandadas de pagarme la prestación de vales de despensa a razón de siete días de salario mínimo vigente en el Estado.

17) Me sea cubierta la prestación de vales de despensa o despensa familiar, de forma retroactiva al momento en que se me otorgó mi pensión a razón de siete días del salario mínimo por mensualidad, así mismo, reclamo

³¹ De acuerdo a la admisión de demanda de fecha tres de junio de dos mil veinticuatro. Fojas 36 a la 39 del expediente que se resuelve.

³² Visible a fojas de la 33 a la 35 de este asunto.

³³ Visible a fojas 6

esta prestación **en forma permanente y mientras me asista el carácter de pensionado.**" (Sic)

Al momento de contestar la demanda las autoridades hicieron valer la prescripción de la siguiente forma:

"...

Por otro lado, se manifiesta que en todo caso ha prescrito el derecho para el reclamo de las prestaciones 16 y 17, ya que al actor le fue admitida su demanda hasta el tres de mayo de dos mil veinticuatro, siendo que en caso particular solo es aplicable, la Ley del Servicio Civil, ya que el actor causo baja desde el 2012.

Ahora bien, se pide la aplicación de la prescripción que establece el artículo 104 de la Ley del Servicio Civil, mismo que establece lo siguiente:

Artículo 104.- Las acciones de trabajo que surjan de esta Ley prescribirán en un año, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.

En ese sentido si la parte actora realizado su reclamo hasta el día tres de mayo de dos mil veinticuatro, solo tendría derecho a exigir el pago hasta el tres de mayo de dos mil veintitrés." (Sic)

En atención a lo aducido, en la sentencia de mérito se estableció:

"...

Es inatendible, considerando que el artículo 54, fracción IV, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, señala que los empleados públicos, en materia de seguridad tendrán derecho al pago de una despensa mensual que nunca será menor a siete salarios mínimos:

"Artículo *54.- Los empleados públicos, en materia de seguridad social tendrán derecho a:

[...]

IV.- Despensa familiar mensual, cuyo monto nunca será menor a siete salarios mínimos;

[...]."

Por lo que se determina que el pago de esa prestación se genera de forma mensual y no anual, por tanto, no resulta suficiente que las autoridades demandadas señalaran que el actor tendría derecho a su pago hasta el día 03 de mayo de 2023, en razón de que era necesario que precisaran el momento en que tuvo derecho de la parte actora a percibir esa prestación, el momento en que nació para solicitar su pago y la fecha en que prescribió esa prerrogativa.

Esto es, no señalan de manera precisa los datos necesarios para el estudio de la prescripción; tales como el momento a partir del cual se originó el derecho de la parte actora para solicitar el pago de la despensa familiar, así como la fecha en que concluyó el plazo, considerando que el pago se debió realizar de forma mensual, y no de forma anual como lo refieren las autoridades demandadas; lo que garantizaría que se tenga oportunidad de controvertir dichas manifestaciones, es decir, debieron precisar los parámetros para determinar que transcurrió el plazo que señala el artículo 104, de la Ley del Servicio Civil del Estado de Morelos, por lo que tienen

que precisar la fecha en que surgió a favor de la actora el derecho para demandar el pago completo de la despensa familiar, considerando la fecha en la que se tenía la carga de cubrir esa prestación, esto es, de forma mensual, y cuando feneció el plazo, lo que no acontece, en consecuencia este Tribunal se encuentra impedido para analizar la prescripción que hacen valer.

Sirven de orientación los siguientes criterios jurisprudenciales:

MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE.

La excepción de prescripción de una obligación de pago no opera de manera oficiosa, sino rogada, por lo que compete al demandado hacerla valer. Esta última característica se acentúa aún más en la materia contenciosa administrativa, donde impera el principio de estricto derecho; aspecto que, de acuerdo con el artículo 280, fracción III, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, obliga a la autoridad a formular su contestación, plasmando claramente las excepciones y defensas que estime pertinentes, a riesgo de que, en caso contrario, esto es, ante su vaguedad o imprecisión, no sean analizadas. Por tanto, para estimar que la excepción de prescripción se opuso adecuadamente, respecto de las prestaciones periódicas derivadas de la relación administrativa entre los miembros de las instituciones de seguridad pública y dicha entidad federativa, es necesario cumplir con los requisitos que permitan realizar el estudio correspondiente; esto es, la autoridad demandada debe precisar, en términos generales, la acción o pretensión respecto de la cual se opone, el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, la temporalidad que tuvo para disfrutarla, la fecha en que prescribió esa prerrogativa, así como el fundamento legal o reglamentario o, en su defecto, la circular, disposición administrativa o acuerdo del Ayuntamiento en que se contenga; elementos que, indudablemente, tenderán a demostrar que se ha extinguido el derecho del actor para exigir el pago de dichas prestaciones.

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE LA OPONGA DEBE PARTICULARIZAR LOS ELEMENTOS DE LA MISMA, PARA QUE PUEDA SER ESTUDIADA POR LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE.

La excepción de prescripción es una institución jurídica de orden público recogida por el derecho laboral en beneficio del principio de certeza y seguridad jurídica, misma que no se examina de manera oficiosa, puesto que requiere la oposición expresa de la parte interesada, lo cual es particularmente necesario en derecho laboral cuando la hace valer el patrón, cuya defensa no debe suplirse, además de que la Ley Federal del Trabajo, en los artículos 516 a 522, establece un sistema complejo de reglas de prescripción con distintos plazos, integrado por un conjunto de hipótesis específicas que es complementado por una regla genérica, lo que evidencia que cuando la excepción se basa en los supuestos específicos contemplados en la ley, requiere que quien la oponga proporcione los elementos necesarios para que la Junta los analice, tales como la precisión de la acción o pretensión respecto de la que se opone y el momento en que nació el derecho de la contraparte para hacerla valer, elementos que de modo indudable pondrán de relieve que la reclamación se presentó extemporáneamente y que, por ello, se ha extinguido el derecho para exigir coactivamente su cumplimiento, teniendo lo anterior como

propósito impedir que la Junta supla la queja deficiente de la parte patronal en la oposición de dicha excepción, además de respetar el principio de congruencia previsto en el artículo 842 de la Ley Federal del Trabajo, que le obliga a dictar los laudos con base en los elementos proporcionados en la etapa de arbitraje.

..." (Sic)

Razonamiento que el suscrito Magistrado no comparte.

¿Por qué emito el presente voto?

Como se aprecia de lo previamente transcrito el razonamiento que se vierte para justificar lo inatendible de la prescripción opuesta por las demandadas, se sustentó primariamente en el criterio jurisprudencial transcrito y emitido por Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito, bajo el título "MIEMBROS DE LAS INSTITUCIONES DE SEGURIDAD PÚBLICA. REQUISITOS PARA ESTIMAR QUE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN RESPECTO DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS DERIVADAS DE SU RELACIÓN ADMINISTRATIVA CON EL ESTADO DE GUANAJUATO, SE OPUSO ADECUADAMENTE", siendo que existe en contrario la tesis de jurisprudencia número 2a./J. 49/2002, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en materia laboral, visible a Página: 157 del Tomo XV, Junio de 2002 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que resulta ser de mayor jerarquía, de rubro y texto siguiente:

PRESCRIPCIÓN EN MATERIA LABORAL. LA PARTE QUE OPONE TAL EXCEPCIÓN, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 516 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO, DEBE PROPORCIONAR LOS ELEMENTOS MÍNIMOS QUE PERMITAN A LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE SU ANÁLISIS.³⁴

Si bien la excepción de prescripción opuesta por la parte demandada requiere que ésta precise los elementos que permitan a la Junta de Conciliación y Arbitraje realizar el estudio correspondiente, como ocurre con

³⁴ Contradicción de tesis 61/2000-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero en Materia de Trabajo del Primer Circuito, Segundo del Noveno Circuito, Primero del Décimo Sexto Circuito y los Tribunales Colegiados Cuarto y Séptimo en Materia de Trabajo del Primer Circuito y Segundo en Materias Administrativa y de Trabajo del Séptimo Circuito. 17 de mayo de 2002. Mayoría de cuatro votos. Disidente: José Vicente Aguinaco Alemán. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretaria: Sofía Verónica Ávalos Díaz.

Tesis de jurisprudencia 49/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veinticuatro de mayo de dos mil dos.



los casos específicos contemplados en los artículos 517 a 519 de la Ley Federal del Trabajo, respecto de los cuales se deben allegar datos que sólo el demandado conoce, no sucede lo mismo cuando se trata de la regla genérica de prescripción a que alude el diverso artículo 516 de la propia legislación laboral, que opera, entre otros supuestos, cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como pensiones por varios años, pues aun cuando subsiste la obligación de proporcionar los elementos que conforman la excepción de prescripción para que la mencionada Junta pueda realizar su análisis, **basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la demanda para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción**, con independencia de que se mencione o no el referido numeral 516, puesto que al particular le corresponde decir los hechos y al juzgador el derecho.

Jurisprudencia de la cual se obtiene que cuando se demanda el pago de prestaciones periódicas, como la despensa familiar por varios años, para que la autoridad pueda realizar su análisis, basta con que el demandado señale, por ejemplo, que sólo procede el pago por el año anterior a la fecha en que son solicitados, para que se tenga por cumplida la carga de precisar los datos necesarios para el estudio de la prescripción.

Por otro lado, se resalta que, de la lectura integral de la ejecutoria de la Contradicción de tesis 3/2013³⁵, se advierte que el

³⁵"PRESCRIPCIÓN PREVISTA EN EL ARTÍCULO 200 DE LA LEY DEL SISTEMA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE MORELOS. NECESARIAMENTE REQUIERE QUE SE HAYA OPUESTO COMO EXCEPCIÓN PARA SER ANALIZADA POR EL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL PODER JUDICIAL DE LA ENTIDAD. El artículo 200 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del Estado de Morelos establece que, salvo los casos de excepción previstos en la propia ley, las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de dicha ley, prescribirán en 90 días naturales. Sin embargo, en un juicio de nulidad, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Poder Judicial de la entidad sólo podrá entrar al estudio de tal figura jurídica si la parte demandada la opuso como excepción al contestar la demanda, pues si bien es cierto que la naturaleza de la relación jurídica entre los elementos de las instituciones de seguridad pública y el Estado es administrativa, también lo es que ello no impide que se exija que la prescripción se oponga como excepción, para estudiar las prestaciones reclamadas como consecuencia de la prestación de sus servicios. Por lo que la autoridad no podrá analizar de manera oficiosa si se actualiza o no en beneficio del demandado.

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez. Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas."

PLENO DEL DECIMOCTAVO CIRCUITO. Contradicción de tesis 3/2013. Entre las sustentadas por el Primero, el Tercero y el Quinto Tribunales Colegiados, todos del Décimo Octavo Circuito. 16 de junio de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Magistrados Nicolás Nazar Sevilla, Gerardo Dávila Gaona, Ricardo Domínguez Carrillo y Guillermo del Castillo Vélez. Disidente: María Eugenia Olascuaga García. Ponente: Alejandro Roldán Velázquez.

análisis realizado por el Pleno del Decimoctavo Circuito, al cual corresponde esta entidad morelense, se centra en el estudio relativo a, si la figura de la prescripción debe ser analizada o no de oficio por la autoridad; en donde los Magistrados concluyeron que el criterio que debe prevalecer es que no debe ser analizada por la autoridad de oficio, si no que tiene que hacerse valer por parte del demandado aún y como defensa. Al efecto se transcribe un párrafo de la ejecutoria que nos ocupa:

*"En efecto, tal como acertadamente lo sostuvo el Quinto Tribunal Colegiado de este Décimo Octavo Circuito, la prescripción no extingue la obligación, sino que crea una excepción para el deudor, esto es, la acción no la extingue por sí sola la prescripción, sino que requiere de una declaración judicial en tal sentido. Y en esa medida, **para que la prescripción pueda ser analizada en la sentencia** que se dicte con motivo de un juicio de nulidad, **es necesario que a quien se le atribuye el incumplimiento de las prestaciones la haya hecho valer como una defensa o excepción.**"*

(El énfasis es de este Tribunal)

En esa tesitura, debe prevalecer este último criterio, al haber sido emitido por el **Pleno del Décimo Octavo Circuito** al cual corresponde este Tribunal y ser de observancia obligatoria en términos del artículo 217 párrafo cuarto³⁶ de la *Ley de Amparo* y no aquel que, fue expedido por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Décimo Sexto Circuito. En ese orden de ideas y si la demandada hizo valer la prescripción tocante al pago de la Despensa Familiar, lo conducente era que, emitido el razonamiento antes expresado se estudiara si la prescripción opuesta prosperaba o no.

CONSECUENTEMENTE, SOLICITO SE INSERTE EN LA SENTENCIA DE MÉRITO LO ANTES EXPRESADO PARA QUE

Encargado del engrose: Guillermo del Castillo Vélez. Secretaria: María del Pilar Azuela Bohigas. ..."

³⁶ Artículo 217. La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación será obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación y de las entidades federativas, con excepción de la propia Suprema Corte.

La jurisprudencia que establezcan los tribunales colegiados de circuito es obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales de la Federación **y de las entidades federativas de su circuito**, con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los tribunales regionales y los tribunales colegiados de circuito....

FORME PARTE INTEGRANTE Y DE MANERA TEXTUAL EN LA SENTENCIA.

FIRMA EL PRESENTE ENGROSE EL MAGISTRADO TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE MORELOS, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, ANTE LA SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS, ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, QUIEN DA FE.

MAGISTRADO

JOAQUÍN ROQUE GONZALEZ CEREZO

TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN

ANABEL SALGADO CAPISTRÁN, Secretaria General de Acuerdos de este Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, CERTIFICA: que la presente hoja de firmas, corresponde al **voto concurrente** que formula el Magistrado titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**; en el expediente número **TJA/1ª.S/128/2024**, promovido por **[REDACTED]** en contra de la **PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIUTEPEC, MORELOS, Y OTRAS**; misma que es aprobada en Pleno de fecha nueve de abril de dos mil veinticinco. **CONSTE.**

AMRC

“En términos de lo previsto en los artículos 3 fracciones IX y X y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3 fracción XXI, 68 fracción VI, 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; y 3 fracciones XXV y XXVII, 49 fracción VI, 84, y 87 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en esos supuestos normativos”.